

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 3 de agosto de 2023, a las 10:17h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-021-2023.

SERVIDOR JUDICIAL: Abogado Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1477-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2023-GG, de 30 de mayo de 2023, suscrito por la abogada Jéssica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa emitida, el 23 de mayo de 2023, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, integrado por los jueces, Byron Guillén Zambrano (Ponente), Daniella Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz, dentro del proceso penal seguido por el delito de estafa número 09288-2017-00860; mediante la cual, resolvieron que dentro de la sustanciación de la investigación previa 091001813080192, los abogados Arturo Moreno González y Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de Guayas, habrían ocasionado la prescripción de la acción penal, en consecuencia habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente haber actuado con manifiesta negligencia, por cuanto: “(...) *la demora en la atención de la investigación desde el 06 de enero de 2015 hasta el 02 de diciembre de 2016, esto es UN AÑO Y ONCE MESES, sería imputable al agente fiscal Arturo Moreno González; y que la demora desde el 03 de diciembre de 2016 al 21 de agosto de 2017, esto es OCHO MESES Y DIECIOCHO DÍAS es imputable al agente fiscal Orly Edgar Argudo Barroso, demora que provocó que el sistema de justicia penal no avance de manera oportuna en la investigación y juzgamiento de la infracción que motivó el proceso penal, tiempo de demora que implica más del 50% del plazo de prescripción de la acción penal; y en tal razón, esta situación se adecúa a la infracción administrativa de manifiesta negligencia (...)*”.

Posteriormente, con base en dicha declaratoria, mediante auto de 23 de junio de 2023, a las 09h29, se aperturó el sumario disciplinario por comunicación judicial dentro del expediente número DP09-2023-0601, en contra de los abogados Arturo Moreno González y Orly Édgar Argudo Barroso, Agentes Fiscales de Guayas, por sus actuaciones dentro de la investigación previa 091001813080192, 09288-2017-00860), por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Mediante Memorando circular DP09-CD-DPCD-2023-0117-MC, de 5 de julio de 2023, la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la referida declaratoria.

2. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero

de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*; en cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

El número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.¹

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“(…) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el*

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...).²

En el presente caso, mediante resolución de 23 de mayo de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa 09288-2017-00860, se resolvió “(...) **V. Decisión** / Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, así como lo determinado en los artículos 109.1 y 109.2 del COFJ, emite la presente **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA** de existencia de manifiesta negligencia, por lo que de forma unánime resuelve: / **1. DECLARAR** que en la investigación previa signada con el número 091001813080192, que motivó el inicio del proceso penal No. 09288-2017-00860 los abogados Arturo Moreno González y Orly Edgar Argudo Barroso, agentes fiscales, actuaron con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede. **2. REMÍTASE** copias certificadas de la presente declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura, a fin de que continúe con el respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo determinado en los artículos 109.1, 109.2 y demás artículos pertinentes del COFJ (...)” (Sic).

Entre los argumentos de los jueces para declarar la manifiesta negligencia en la referida causa seguida por el delito de estafa, se encuentran los siguientes: “(...) En el caso in examine la investigación inició en el año 2013, estando en vigencia el Código de Procedimiento Penal, norma que en su artículo 215 establecía como regla general la duración del plazo de un año de investigación, como un parámetro de debida diligencia de Fiscalía en la antes denominada indagación previa (...) Como se ha determinado del análisis del expediente fiscal y del proceso penal, en el presente caso no existieron actuaciones fiscales desde el 07 de enero de 2015 hasta el 21 de agosto de 2017, demora que implica una manifiesta negligencia de los fiscales actuantes en el proceso, pues no cumplieron con el deber de debida diligencia en la investigación de los hechos que motivaron el presente proceso penal. Esta manifiesta negligencia es atribuible al abogado Arturo Moreno González, funcionario cesado por jubilación, respecto del periodo de 07 de enero de 2015 a 02 de diciembre de 2016; y al abogado Orly Edgar Argudo Barroso por el periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (...) En el caso de los referidos agentes fiscales la manifiesta negligencia se declara en razón de que a pesar de existir un plazo razonable en el que debían, en virtud del principio de debida diligencia, realizar las actuaciones de investigación; durante 1 año 11 meses en el primer caso (Ab. Arturo Moscoso) y 8 meses 18 días en el segundo caso (Ab. Orly Argudo), no se realizaron actuaciones de investigación, provocando que este prolongado tiempo, superior al 50% del plazo de prescripción de la infracción, influya en la prescripción de la acción (...)”. (Subrayado no corresponde al texto original).

Previo a analizar la procedencia de la medida preventiva de suspensión, cabe indicar que si bien el expediente disciplinario DP09-2023-0601, ha sido iniciado en contra de los abogados, Arturo Moreno González y Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones como Agentes

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

Fiscales de Guayas, por haber incurrido en manifiesta negligencia; sin embargo, tal como se indica en la resolución de 23 de mayo de 2023, el abogado Arturo Moreno González, actualmente se encuentra cesado por jubilación, lo cual ha sido corroborado en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; razón por la que, al no encontrarse en funciones, este organismo no encuentra méritos para emitir una medida preventiva en su contra, sin perjuicio del inicio y sustanciación del sumario disciplinario toda vez que la jubilación no constituye causal eximente de responsabilidad disciplinaria, en consecuencia el siguiente análisis únicamente versará sobre las actuaciones del abogado Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas.

Ahora bien, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación del fiscal sumariado, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes declararon la existencia de una manifiesta negligencia, por presuntamente haber incurrido en una demora por el periodo comprendido, desde el 3 de diciembre de 2016, hasta el 21 de agosto de 2017, en impulsar la investigación previa signada con el número 091001813080192; esto es, por ocho (8) meses y dieciocho (18) días, lo que provocó que la administración de justicia no avance de manera oportuna en la investigación y en su respectivo juzgamiento de infracción penal, coadyuvando a la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 101³, 108⁴, y 114⁵ del Código Penal, norma vigente a la fecha de inicio de la investigación y en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal.⁶

Con todo lo expuesto, se presume que existió un descuido por demás negligente, por parte del abogado Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas; lo cual, incluso produjo la prescripción de la acción penal de un delito de estafa, que a decir por los Jueces de Corte Nacional de Justicia, conllevó que el sistema de justicia penal no pueda investigar o juzgar una presunta infracción penal, ocasionando la impunidad y por ende, que se afecten los derechos de la presunta víctima a una eventual reparación integral por la vulneración de sus derechos.

³ Art. 101.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001 y por el Art. 3 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala.

En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 (80) y en el segundo inciso del artículo 121 (233) de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

⁴ Art. 108.- Tanto la prescripción de la acción como la de la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción.

⁵ Art. 114.- La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.

⁶ Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese. (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión, sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que la presunta negligencia en la que habría incurrido el fiscal sumariado, no se repita en otros procesos que están a su cargo, pues las partes procesales gozan del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se garantiza el acceso a una justicia célere.

En definitiva, se puede decir que la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁷, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el número 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; en el presente caso, se observa que la autoridad provincial puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se advirtieron hechos irregulares relativos al sistema de justicia por parte del abogado Orly Édgar Argudo Barroso; razón por la cual, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, por haber omitido la debida diligencia y por ende haber demorado ocho (8) meses, aproximadamente en impulsar en la tramitación de la investigación previa 091001813080192; esto es, desde el 3 de diciembre de 2016, hasta el 21 de agosto de 2017, dicha actuación se enmarcaría presuntamente como una falta gravísima contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra del servidor judicial, abogado Orly Édgar Argudo Barroso, por sus actuaciones

⁷ Jairo Enrique Bulla Romero: “*Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*”, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

como Agente Fiscal de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeridad al sumario disciplinario DP09-2023-0601, en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 Publicar el contenido de esta Resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 3 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por mayoría, con tres votos afirmativos, del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago y de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; y, dos votos negativos del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro y del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)